**Concepto Nº 922**

**21-12-2016**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

Bogotá, D.C.

Señor

**JESÚS ARECIO VEGA MAYO**

javega\_01@hotmail.com

**Asunto:**Consulta

**Destino:**Externo

**Origen:**10

|  |
| --- |
| **REFERENCIA:** |
| Fecha de Radicado | 01 de diciembre de 2016 |
| Entidad de Origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2016-922- CONSULTA |
| Tema | Clasificación según decretos reglamentarios de la (sic) 1314 de 2009 / Estados financieros comparativos / Efectivo y equivalentes de efectivo |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica, de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos, de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información; y el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“1. En el caso del grupo 3 (Microempresas), se deben hacer Estados Financieros comparativos?*

*2. Es aplicable a empresas jurídicas con hasta 10 empleados y activo menores de 500 SMLMV?*

*3. Las nuevas cuentas como EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO, llevan subcuentas como CAJA, BANCOS, CAJA MENOR?”.*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

1. El párrafo 3.6 del Anexo 3 del Decreto 2420 es claro al mencionar:

*“Una microempresa revelará información comparativa respecto período comparable anterior para todos los montos presentados en los estados financieros del período corriente. Adicionalmente, incluirá información comparativa para la información de tipo descriptivo y narrativo, cuando esto sea relevante para la comprensión de los estados financieros del período corriente.” (Subrayado fuera de texto)*

2. El numeral 1.2 del Capítulo 1 del Anexo 3 del Decreto 2420 de 2015 establece:

*“1.2 Aplicarán esta NIF las microempresas que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:*

*(a) contar con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores;*

*(b) poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV)*

*(c) Tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV.”*

Adicionalmente, el numeral 1.3 del Capítulo 1 del Anexo 3 del Decreto 2420 de 2015 dice:

*“1.3 También deben aplicar el presente marco técnico normativo las personas naturales y, entidades formalizadas o en proceso de formalización que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o adicionen.”*

Con base en los párrafos trascritos, para conocer si una entidad pertenece al Grupo 3 se debe evaluar si cumple con todos los requisitos señalados en el numeral 1.2 del Capítulo 1 del Anexo 3 del Decreto 2420 de 2015, en términos de empleados, activos e ingresos. Si no los cumple, tendría que cumplir los requisitos del numeral 1.3 del citado decreto.

3. Según el glosario de términos de la NIIF para la (sic) PYMES efectivo se define así: “efectivo en caja y depósitos a la vista” y equivalentes de efectivo corresponde a: *“inversiones a corto plazo de gran liquidez, que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo y están sujetos a un riesgo insignificante de cambios en su valor”.*

En consecuencia, la cuenta “efectivo y equivalentes” bien puede contener como subcuentas las correspondientes a los conceptos citados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**DANIEL SARMIENTO PAVAS**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública